



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de julio de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de julio de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 329/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 16 de enero de 2019 Dña. xxxx, de 27 años de edad en el momento de los hechos, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a las lesiones sufridas el 1 de enero, derivadas de una caída en una zanja de más de medio metro de profundidad, a consecuencia de que no había señalización ni alumbrado público



que advirtiera sobre la profundidad de la zanja y de que el asfaltado de la calle finalizaba en ese punto.

No cuantifica la cantidad reclamada como indemnización, que difiere al momento de su curación.

Adjunta a su reclamación copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida.

Segundo.- Por Resolución de la Alcaldía de 18 de enero, previo informe de la Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, se nombra instructora del procedimiento y se suspende el plazo para resolver por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de la evaluación económica que deberá presentar la reclamante, lo que se notifica a ésta.

Tercero.- El 24 de enero la interesada presenta fotografías del lugar donde se produjo la caída.

Cuarto.- El 29 de enero se emite informe técnico a instancia del Ayuntamiento en el que señala que "(...) se realiza visita a la zona y se obtienen las fotografías adjuntas.

»De la documentación fotográfica que se me aporta y de la situación actual se desprende que en la fachada sur existen unas rejillas de imbornales de recogida de aguas de gotereo de la cubierta y de la escorrentía de la plaza; además, existen unas jardineras delimitando la zona del gotereo para evitar el tránsito de personas bajo dicho gotereo.

»Así mismo, se informa que, desde que se realizaron las obras de reforma del local social en el año 2016, se intervino en la reparación de los imbornales, los cuales ya existían anteriormente junto con la canaleta lateral para su canalización al sumidero y que desde entonces se dejó acotada la zona del gotereo con las jardineras".

Quinto.- El 3 de junio tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la reclamante en el que cuantifica la cantidad reclamada como indemnización en 18.728,77 euros, desglosada del siguiente modo:



- 5 días de perjuicio particular grave: 388,05 euros.
- 113 días de perjuicio particular moderado: 6.080,53 euros.
- Intervención quirúrgica grupo V: 1.138,32 euros.
- 6 puntos de perjuicio psicofísico: 5.753,19 euros.
- 5 puntos de perjuicio estético: 4.718,68 euros.
- Gastos médicos soportados: 650,00 euros.

Adjunta copias del informe de la asistencia sanitaria recibida, de los partes médicos de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes y del informe médico de valoración del daño corporal.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial y señala, a la vista del expediente administrativo, que el lugar exacto donde se produjo la caída no cuenta ni con jardineras ni con rejillas y se corresponde con las fotografías números 2 y 3 del informe emitido el 29 de enero de 2019, que identifica de la siguiente manera:

- Fotografía nº 2: "vista opuesta en la que se aprecia la salida con la canalización del agua del gotereo, existente anteriormente para desaguar por el lateral".

- Fotografía nº 3: "vista de la fachada lateral con la canaleta de conducción de las aguas de escorrentía".

Séptimo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 17 de junio se suspende el plazo máximo para que se formalice la propuesta de resolución por el órgano instructor, que será nombrado o ratificado una vez que se haya celebrado el Pleno de organización del Ayuntamiento, lo que se notifica a la interesada.

Octavo.- Por Resolución de la Alcaldía de 27 de junio se acuerda continuar con la tramitación el procedimiento, lo que se notifica a la interesada.



Noveno.- El 28 de junio de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En su reclamación la interesada manifiesta que la lesión sufrida se produjo al caer en una zanja de más de medio metro de profundidad, la cual no estaba señalizada, que coincidía con el fin del asfaltado de la calle.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de



salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la pretensión. Así, la versión que consta en la reclamación no se corrobora por declaración testifical alguna o por parte de intervención de la Policía Local, de modo que no existe prueba fehaciente que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia del defectuoso estado de conservación de la acera. Por ello, siguiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), procede por esta sola circunstancia la desestimación de la reclamación formulada.

A mayor abundamiento cabe señalar que existe una contradicción entre lo manifestado por la interesada y el informe técnico emitido a instancia del Ayuntamiento sobre las circunstancias del lugar donde se produjo la caída.

La interesada manifiesta que la zona donde ocurrió la caída no cuenta ni con jardineras ni con rejillas



El informe técnico señala que en la zona donde se produjo la caída existen unas rejillas de imbornales de recogida de aguas de gotereo de la cubierta y de la escorrentía de la plaza, que está acotada con unas jardineras que delimitaban la zona del gotereo para evitar el tránsito de personas bajo dicho gotereo.

A la vista de las fotografías aportadas, se observa que se trata de una zona en la vía pública perfectamente delimitada, por la que no deberían pasar los peatones, y más teniendo en cuenta la anchura de la zona para poder transitar (una explanada asfaltada con canchas de baloncesto) que delimita con una zona no urbanizada pero que, en su mayor parte, está nivelada con ésta. La única parte que presenta un desnivel es el final de la zona acotada, en la que se aprecia la salida con la canalización del agua del gotereo para desaguar por el lateral.

Así pues la caída, de resultar probada, pudo producirse cuando la perjudica abandonó la zona transitable para los peatones y caminó por una zona acotada al tránsito de personas, por lo que debió adoptar una mayor diligencia y más teniendo en cuenta que caminaba la madrugada del 1 de enero de 2019.

Por todo lo expuesto, a juicio de este Consejo, en su caso, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido.

La regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado (entre otros en el Dictamen de 1 de julio de 1971) y en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulación, obligación ésta que excluye toda responsabilidad de la Administración cuando se quiebra por introducirse un elemento extraño a la relación jurídica controvertida, cual es el de la culpa de la víctima.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE